



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2012 – 00095– 00.

Asunto: Fija fecha remate

Armenia, 23 febrero 2021.

1. En atención a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante (Folio 167 cuad. med), se fija el 06 de abril 2021 a las 07:00 horas para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el Folio de matrícula Nro. 280-44843, ubicado en la calle 10 y 11 norte “aparcaderos avenida”, aparcadero 25, edificio avenida, interior carrera 14 avenida Bolívar y carrera 15, en el Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío (fl 73 cuad. Med).
2. Se realizará en la Sala Virtual <https://call.lifesizecloud.com/7908913> como se explica en el auto siguiente.

Los sobres sellados se entregarán, conforme el mandato del H. Consejo Superior de la Judicatura, de manera física en el Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero, ventanilla externa del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia.

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso.

Seguidamente a la entrega de los sobres sellados se continuará la diligencia en la Sala Virtual anunciada.

3. El inmueble referido está:

- 2.1 Embargado (cuad med., f 13).
- 2.2 Secuestrado (cuad med., f 25 fte y vto).
- 2.3 Avaluado (cuad ppal. f 60).



4. Se ha realizado el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

5. La base de la licitación es de:

\$ 9.844.800=

Que es el equivalente al 70% del valor del avalúo del bien inmueble por valor el de \$14.064.000 =,

6. Será postor hábil el que consigne, antes de la diligencia de remate, en el Banco Agrario de Colombia el 40% del valor del avalúo, de conformidad con el mandato del CGP, art 448, es decir:

\$ 5.625.600=.

La copia que por tal depósito expida el Banco Agrario para el consignante deberá ser aportada para el expediente con anterioridad a la hora fijada para la diligencia de remate.

7. En el formato del Banco Agrario para Consignación Depósitos Judiciales se diligenciará en las casillas de:

7.1 Nombre del Juzgado o entidad que recibe:

Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío.

7.2 Número de cuenta judicial:

“630012041003”.

7.3 Número de proceso judicial:

63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2012– 00095 – 00.

7.4 Nombre e identificación del demandante:

Edificio Avenida con nit 801001355-1

7.5 Nombre e identificación del (la) demandado (a):

Miguel Javier Díaz Ortiz.

Luis Ángel Marín Gutiérrez con cc 7.531.412

7.6 Concepto:



El que está en el numeral 4° que dice:

“4. Remate de bienes (postura).”

7.7 Descripción:

Postura para remate.

8. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el (la) Juez (a):

La Patria, el País, El Tiempo o La Crónica del Quindío.

El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

9. El listado contendrá los datos indicados en el CGP, art 450, numerales 1° a 6°:

9.1 La fecha y hora en la que se abrirá la licitación.

9.2 Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

9.3 El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

9.4 El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

9.5 El nombre, la dirección y el número de teléfono del Secuestre que mostrará los bienes objeto de remate.

9.6 El porcentaje que daba consignarse para hacer postura.

10. El (la) ejecutante presentará para este expediente antes de la apertura de la licitación una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación.

11. El (la) ejecutante allegará, con la copia o la constancia de publicación del aviso, un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

12. Datos del Secuestre:



12.1 Nombre:

Gloria Inés Hernández Trujillo identificada con CC. 41934527.

12.2 Dirección:

Barrio Guadales 1-Man-D#19 del municipio de Calarcá, Departamento del Quindío

12.3 Celular:

311-508-8665.

13 El Secuestre deberá presentar para este proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que reciba la comunicación que así se lo haga saber, el informe en el que detalle el estado del bien inmueble. Así se oficiará.

14 Se advierte a las partes, abogados (as), a cualquier interesado (a) y tercero (a) con ocasión del remate que aquí se ordena, que con base el CGP, art 42, n° 3° el (la) Juez (a) está facultado (a) para prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal como lo es obstaculizar, por cualquier manera que no constituya derecho, la ejecución de la orden de pago que se dio en este proceso.

14.1 El Código Penal Colombiano establece que el fraude procesal consiste en:

“Artículo 453. Fraude Procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

14.1.1 Respecto de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia de casación n° 41.205 proferida el 24 de julio 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr José Leonidas Bustos Martínez, ha explicado que:

“(.....)”

En relación con el delito de fraude procesal, la Jurisprudencia tiene sentado que dicha conducta, incluida en el catálogo de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, encuentra realización cuando se utiliza el engaño o la mentira para inducir en error a un servidor público a fin de obtener de él una decisión judicial o administrativa contraria al ordenamiento jurídico.



En este sentido, ha precisado que¹:

“Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

“El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

“Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

“Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento²”.

“(.....)”

el delito de fraude procesal se consolida cuando la actividad de un servidor público se ve entorpecida por la mendacidad de otro sujeto, quien desfigurando la verdad, obtiene una decisión equivocada o que en condiciones distintas no se hubiera producido por ajustarse a los requisitos legales exigidos.....”

14.1.2 En lo atinente a la conducta punible para la aplicación de la ley penal, el Código Penal Colombiano establece:

“Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

¹ Cfr. Cas. de 18 de junio de 2008. Rad. 28562.

² Providencia del 17 de agosto de 1995 (radicado 8968).



*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.
(.....)”*

“Artículo 30. Participes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.”

14.2 En cuanto a Código Disciplinario del Abogado, es decir, la Ley 1123 de 22 de enero 2007, en su artículo 17, prevé:

“Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.”

“Artículo 19. Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.”

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(.....)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.”



(.....)

16 Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.”

14.3 El mismo Código Disciplinario del Abogado, es decir, la Ley 1123 de 22 de enero 2007, en su Título II, regula:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

- 1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.*
- 2. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.”*

14.4 Sigue siendo anunciado en el Código Disciplinario del Abogado, es decir, la Ley 1123 de 22 de enero 2007, en su Título II, que:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justifica y los fines del Estado:

(.....)

2 Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

(.....)

8 Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

9 Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”

14.5 Por último el Código Disciplinario del Abogado, es decir, la Ley 1123 de 22 de enero 2007, en su Título II, que:

“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad contra el cliente:



a) *No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.*”

- 15 En cuanto a la buena fe la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia de casación n° 41.205 proferida el 24 de julio 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr José Leonidas Bustos Martínez, ha explicado que:

“(.....)

Ahora bien, es cierto que, como se señaló en la sentencia del 10 de junio de 2008 citada en precedencia, actualmente nuestro país, a diferencia de lo que ocurría en pasadas épocas, tiene un mayor nivel educación, situación que ha hecho que el Estado deje atrás de manera gradual aquellos períodos de acentuado proteccionismo para pasar a fases donde se ofrece una mayor libertad de interacción de las personas.

Sin embargo, esa libertad privada no puede extenderse hasta el punto de permitir el engaño y el fraude en las relaciones contractuales. Si una de las partes acude a ese tipo de maniobras y con ello afecta el patrimonio económico de otro, comportamientos de esa naturaleza trascienden el ámbito meramente particular y en tal evento el Estado está obligado a sancionarlos penalmente.

Así, por lo demás, lo impone el sentido, alcance y contenido de la buena fe. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, al pasar de ser un principio general de derecho para transformarse hoy en día en un postulado constitucional (art. 83), su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre éstos y el Estado³.

De acuerdo con el comentado principio, los particulares están obligados a sujetarse a mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad en sus diversas relaciones, es decir, no sólo en aquellas que sostenga con las autoridades públicas sino en las suscitadas entre ellos mismos.

El postulado de la buena fe, por tanto, exige a las partes actuar de manera recta y transparente durante la celebración de un negocio jurídico, de tal manera que si una de ellas le suministra a la otra información contraria a la realidad que la determina a realizar la transacción o le oculta maliciosamente datos que de haberlos conocido se habría abstenido de llevarla a cabo, incurrirá en el delito de estafa, pues de esa forma habrá acudido a medios eficaces para inducir o mantener en error a la víctima y así obtener provecho patrimonial ilícito

³ Sentencias C-071 de 2004 y C-1194 de 2008.



con perjuicio ajeno.

En esos eventos, como lo señaló la Sala en la sentencia del 27 de octubre de 2004, es claro que el autor del hecho no se comporta dentro del ámbito de competencia que le impone la organización, es decir, defrauda las expectativas que se esperan de él, contrariando el principio de confianza que regula las relaciones de la vida en sociedad.”

- 15.1 Al mismo tiempo, se tiene que la finalidad del remate se ha explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el proceso radicado con el nº T – 980457, en su sentencia de 02 de marzo de 2005 de la que es Magistrado Ponente el Dr Humberto Antonio Sierra Porto con respecto a lo expresado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto de octubre 05 de 1995, en el que es Magistrado Ponente el Dr. Alfonso Guarín Ariza con referencia: auto hipotecario Banco Central Hipotecario vs. Guillermo Gaitán Ortigón y otra, así:

“(.....)

Ahora bien, el remate –como lo tienen dicho a jurisprudencia y la doctrina nacionales- equivale a una venta forzada en pública subasta de los bienes del deudor ejecutado, con intervención del juez, para que con su producto se pague el valor de una deuda en ejecución.”.

- 15.2 En reiteración de jurisprudencia sobre el abuso del derecho estableció la Honorable Corte Constitucional dentro del expediente radicado N° T-5.813.697, en sentencia de 28 de abril de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Antonio Cepeda Amaris, que:

“(.....)

5.8 Del anterior recuento jurisprudencial es posible concluir que una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.[57]”.
[57] Sentencia C- 258 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- 16 La licitación iniciará en la hora indicada para comenzar el remate.

- 17 Elaboración y trámite de los oficios:



17.1 El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia en el Departamento del Quindío, elaborará y entregará el (los) oficio (s) que informe (n) lo ordenado.

17.2 Si el oficio debe ser entregado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, éste, desde la fecha de envío de los oficios y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega de la empresa postal oficial o el que emita el correo electrónico para cada uno de aquéllos y anotará en cada comprobante de entrega el número del oficio al que pertenece.

/Egh

Se notifica por estado el 24 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f02b1b245063fb5d53292b200b5b6fe46a6e383b5061d2e8b7fc540881bb5f

Documento generado en 23/02/2021 02:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**